

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número 1374**

**Panamá, 19 de agosto de 2022**

**Recurso de ilegalidad.**

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración.**

Expediente 367832022.

La Licenciada Cristobalina A. Botello (apoderada principal) y la Licenciada Kellybeth Fernández (apoderada sustituta), actuando en nombre y representación de la **Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**, presenta recurso de ilegalidad en contra del Laudo Arbitral de 25 de febrero de 2022, expedido por el árbitro Darío Hudson, dentro del Proceso Arbitral con el número ARB-07/21, entre la **Autoridad del Canal de Panamá (ACP)** y la **Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP)**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, con la finalidad de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración, quien actúa en interés de la ley dentro del proceso descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Este Despacho observa en el laudo arbitral impugnado, que el origen de la controversia versa sobre la queja informal presentada el 17 de diciembre de 2020, por el Capitán Rolando Tejeira, quien forma parte de la Sección de Prácticos de la **Autoridad del Canal de Panamá**, pues había sido retirado de rotación como medida de prevención sanitaria, al ser identificado como un contacto estrecho de un paciente positivo de Covid-19, dentro de la institución (Cfr. foja 48 del expediente judicial).

Dicho reclamo fue resuelto por el Capitán Luis Ruiz mediante nota de 22 de diciembre de 2020, informando al quejoso que debía mantenerse en cuarentena preventiva y que el resultado de la prueba practicada se había remitido al Centro de Manejo de Crisis de la entidad, quienes junto al personal del Ministerio de Salud, eran los responsables de las acciones a tomar (Cfr. foja 48 del expediente judicial).

No obstante, debido a la inconformidad del Capitán Rolando Tejeira, el 23 de diciembre de 2020, éste elevó una queja formal alegando violaciones a los reglamentos de la **Autoridad del Canal de Panamá**, incluyendo el control de riesgo y salud ocupacional de obligatorio cumplimiento, por causa del coronavirus, a cargo del Departamento de Salud Ocupacional y del Centro de Manejo de Crisis, ya que luego de recibir el resultado negativo de la prueba serológica practicada, no se emitió de manera inmediata las instrucciones para su retorno (Cfr. foja 48 del expediente judicial).

En ese sentido, el 10 de febrero de 2021, la estructura sindical Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP), en representación del trabajador, invocó arbitraje para resolver el objeto de la queja formal interpuesta, señalando como asunto a decidir: *"Determinar si la Autoridad del Canal de Panamá actuó de acuerdo con su normativa y procedimientos administrativos al sacar de rotación y al retornar a la rotación al Capitán Rolando Tejeira por ordenar su cuarentena preventiva por razón de ser un contacto estrecho de un trabajador infectado con Covid-19"* (Cfr. foja 49 y 666 del expediente judicial).

Por otro lado, de las constancias procesales se evidencia que el asunto a decidir ante el Tribunal Arbitral por parte de la entidad, consistía en: *"Determinar, si la actuación de la administración de la Autoridad del Canal de Panamá con relación al retorno laboral del Capitán Rolando Tejeira, a raíz de la cuarentena preventiva impuesta por haber sido identificado como un contacto estrecho de un caso positivo por COVID-19, infringió la Ley Orgánica de la ACP, el Reglamento de Control de Riesgos y Salud Ocupacional de la ACP, la Resolución ACP-AD-RM 20-36 de 3 de junio de 2020, los protocolos de higiene industrial y salud ocupacional de la ACP y de pruebas serológicas de la ACP, vigentes al momento de reclamo, y la Convención Colectiva pertinente, en atención a los lineamientos del Ministerio de Salud y de las normas de ACP precitadas."* (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

Ahora bien, pese a que las causa de pedir fue requerida de manera distinta por ambas partes, lo cierto es que el árbitro estimó otorgar legitimación a ambas, identificando el caso como ARB 07/21, en el cual decidió admitir la queja interpuesta y reconocer inconsistencias e incumplimientos en los procesos establecidos por la **Autoridad del Canal de Panamá**, ordenando así retribuir un total de cuatro (4) asignaciones para el Capitán Rolando Tejeira, correspondientes a la semana del 13 al 19 de diciembre de 2020; retribuir las horas de vacaciones que fueron deducidas por la entidad al sacarlo

de la lista de rotación y demorarse en ponerlo nuevamente en el referido listado, y finalmente, exigir a la institución el pago de la suma de diez mil balboas (B/. 10,000.00) en concepto de honorarios del abogado que representó al trabajador (Cfr. fojas 65 y 60-61 del expediente judicial).

El 12 de abril de 2022, la Licenciada Kellybeth Fernández, en nombre y representación de la **Autoridad del Canal de Panamá**, interpone un recurso de ilegalidad en contra del Laudo Arbitral de 25 de febrero de 2022, expedido por el Licenciado Darío Hudson, dentro del Proceso Arbitral con el número ARB-07/21, notificado a las partes el 25 de febrero de 2022, por el cual se acredita la admisión de la queja formal presentada por el Capitán Rolando Tejeira, integrante de la estructura sindical Unión de Prácticos del Canal de Panamá, siendo dicho recurso admitido por la Sala Tercera por medio de la providencia de admisión de 25 de abril de 2022 (Cfr. fojas 43, 45-61 y 315 del expediente judicial).

## **II. Causales de anulación invocadas por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).**

La apoderada especial de la entidad argumenta medularmente que, la queja presentada por el trabajador, no es un asunto arbitrable, debido a que las normas alegadas como vulneradas no sustentan la medida de cuarentena preventiva que le fue aplicada, sino que obedece a los parámetros determinados por el Ministerio de Salud, y en consecuencia, no corresponde a disposiciones propias de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá y sus reglamentos (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

### **2.1. Respecto a la interpretación errónea de la Ley y los reglamentos en el desarrollo del arbitraje.**

La representante de la entidad señaló que por medio del Laudo Arbitral ARB 07/21 proferido por el árbitro Darío Hudson, se incumplió con lo establecido en los artículos 104 y 106 de la Ley 19 de 1997, orgánica de la **Autoridad del Canal de Panamá**, pues a su forma de ver, la queja interpuesta por el Capitán Rodolfo Tejeira no podía ser objeto de un proceso arbitral, ya que la decisión atacada no se originaba de un procedimiento propio de la entidad, sino de las acciones y protocolos determinados por el Ministerio de Salud como ente rector de la salud pública en el país, correspondiente precisamente a las medidas de prevención frente a la propagación del virus Covid-19, elevado a la categoría de pandemia (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

En ese sentido, la entidad presentó tres (3) objeciones previo al inicio del proceso arbitral, indicando principalmente que el árbitro no contaba con la competencia para resolver violaciones a instrumentos jurídicos ajenos a la ley orgánica de la **Autoridad del Canal de Panamá**, y sus reglamentos, enfatizando que la decisión adoptada en el Laudo ARB 07/21, interpreta equívocamente el protocolo de pruebas serológicas y además justifica la actuación del trabajador de no seguir con las indicaciones emitidas por el protocolo de higiene industrial y de salud ocupacional (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

## **2.2. Del incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.**

La abogada de la autoridad, al respecto señaló que el árbitro incumplió con el debido proceso, por no determinar el asunto a decidir, y por otorgar legitimidad a las propuestas presentadas por ambas partes, lo que implica una vulneración al contenido de la sección 18 del artículo 13 de la Convención Colectiva que ampara al trabajador que presentó la queja, de esta manera, a la manera de ver de la entidad, el árbitro admitió causas que se contraponían entre sí (Cfr. fojas 37-38 del expediente judicial).

En adición, expone la representante de la **Autoridad del Canal de Panamá**, que el árbitro incurrió en un doble pronunciamiento sin la intervención de la entidad, en vista que emitió una aclaración solicitada directamente por la representante de la estructura sindical, implicando con ello, una vulneración al principio de bilateralidad, pues no esperó conocer la posición de la institución, y por el contrario, accedió a lo peticionado por una de las partes (Cfr. fojas 39-40 del expediente judicial).

Por último, indica que el árbitro de manera equivocada, acreditó como argumentos indicados por el perito aducido por la autoridad, señalamientos que en realidad fueron utilizados por la apoderada especial de la Unidad de Prácticos del Canal de Panamá, por lo que estima que la decisión final no tiene sustento jurídico, aunado al hecho que ordenó el pago de honorarios que ni siquiera habían sido peticionados por el quejoso (Cfr. fojas 40-41 del expediente judicial).

## **2.3. Sobre la parcialidad manifiesta del árbitro en el desarrollo del arbitraje.**

La Licenciada Kellybeth Fernández reiteró los argumentos desarrollados en la causal relacionada a la vulneración del debido proceso, enfatizando la falta de motivación del árbitro, quien

a juicio de la autoridad, se limitó a transcribir los hechos sin adentrarse en una análisis de fondo sobre la queja interpuesta por el Capitán Rodolfo Tejeira, confundiendo los argumentos expuestos por la representante del trabajador, responsabilizando de tales manifestaciones a la perito introducida al proceso por la **Autoridad del Canal de Panamá**; y por último, puntualiza su criterio de parcialidad manifiesta, en la actuación relacionada con la aclaración solicitada por el sindicato (Cfr. fojas 41-42 del expediente judicial).

### **III. Intervención de la Unidad de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP).**

La Licenciada Tiany María López, en representación de la estructura sindical de la que es parte el trabajador quejoso, argumenta que la recurrente pretende llevar la controversia ocurrida de manera completa con elementos que no fueron presentados ante el árbitro, peticionando al Tribunal que efectúe una revisión de cada una de las etapas procesales del caso, siendo a su forma de ver, una situación jurídica distinta al recurso de ilegalidad; en adición, advierte que la Autoridad del Canal de Panamá, por medio de su apoderada especial, efectúa afirmaciones imprecisas e incorrectas, que a su juicio, no son leales a la verdad de los hechos (Cfr. foja 456 y 478-479 del expediente judicial).

#### **3.1. De la interpretación errónea de la Ley y los reglamentos en el desarrollo del proceso arbitral.**

La apoderada que representa al trabajador, señala que la recurrente no establece la configuración de la interpretación errónea de las normas invocadas, por el contrario, reitera el contenido de las objeciones que no fueron probadas para poder dar por terminado el proceso arbitral, y debido a ello, enfatiza que la recurrente busca que la Sala Tercera pueda dar una revisión a dichos aspectos, y en ese sentido, reitera que lo indicado no es propio de la naturaleza jurídica del recurso de legalidad (Cfr. fojas 480-481 del expediente judicial).

Respecto a la escogencia del asunto a decidir por parte del árbitro seleccionado, describe la Licenciada Tiany López que la Autoridad del Canal de Panamá no establece el grado de la errónea interpretación sobre este punto, pues la decisión de dar legitimación a las propuestas presentadas es propio de las facultades con las que cuenta la autoridad arbitral; además, advierte que la transcripción

de la audiencia expuesta, resulta sesgada a la realidad de los hechos (Cfr. fojas 485-486 del expediente judicial).

### **3.2. Respecto al incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del proceso arbitral.**

La Licenciada Tiany López sostiene que no le asiste la razón a la apoderada especial de la autoridad en lo concerniente a una vulneración del debido proceso, a pesar de enfatizar en la supuesta irregularidad incurrida por el árbitro al momento de legitimizar la causa de pedir, efectuar un doble pronunciamiento a través de la aclaración proferida de manera posterior al laudo, y el análisis sobre el material probatorio; pues por el contrario, advierte la ocurrencia de los hechos de una forma distinta a la expuesta por la entidad (Cfr. fojas 502-507 del expediente judicial).

### **3.3. Sobre la parcialidad manifiesta del árbitro en el desarrollo del arbitraje.**

La apoderada especial del sindicato indica que el Laudo Arbitral había sido emitido por un árbitro con carácter que no se dejó enredar por los argumentos infundados y las interpretaciones sesgadas de la Autoridad del Canal de Panamá, pese a la inexperiencia del mismo, y que a su forma de ver, el hecho de no acceder a las artimañas de la entidad, no implica una parcialidad manifiesta, sino a una correcta actuación por parte de Darío Hudson (Cfr. foja 509 del expediente judicial).

## **IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Como primer aspecto, debemos señalar que el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la **Autoridad del Canal de Panamá**, se establece los parámetros necesarios para interponer el tipo de recurso que se analiza, veamos:

**“Artículo 107.** No obstante lo establecido en el artículo 106, los **laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una **interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.**” (Lo destacado es nuestro).

Siendo así, este Despacho observa que el Laudo Arbitral de 25 de febrero de 2022, por el cual se resolvió el arbitraje ARB-07/21 presentado por la **Unión de Prácticos del Canal de Panamá**

(UPCP) en contra de la **Autoridad del Canal de Panamá**, fue notificado personalmente a las partes **el mismo día de su expedición**; es decir, el 25 de febrero de 2022 (Cfr. foja 63 del expediente judicial).

El **12 de abril de 2022**, la apoderada especial de la autoridad presentó el Recurso de Ilegalidad ante la Sala Tercera; entiéndase entonces, dentro del término de los treinta (30) días hábiles a los que se refiere la norma precitada (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

Esta Procuraduría interviene en este proceso, en interés de la ley, según lo determinado en la Ley 38 de 2000, que regula el proceso administrativo en general, específicamente en su artículo 5 (numeral 7), ya que nos encontramos ante un recurso excepcional de carácter altamente especializado, al ser las decisiones arbitrales definitivas y de obligatorio cumplimiento.

De conformidad con el rol que establece la ley especial de la Autoridad del Canal de Panamá, específicamente en su artículo 107, nuestro criterio jurídico debe estar dirigido a analizar si el **Laudo Arbitral** se dictó basado en **una interpretación errónea de la Ley y los reglamentos; por la parcialidad manifiesta del árbitro y/o por el incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del caso**, según se señala en la acción en estudio, veamos:

#### **4.1. Interpretación errónea de la Ley y los reglamentos.**

Sin perjuicio de lo anterior y en atención al señalamiento del recurrente respecto a esta causal, corresponde a este Despacho aclarar que la interpretación errónea solo podrá invocarse sobre los artículos contenidos en la ley y en los reglamentos, no así, frente a aquellas disposiciones de carácter convencional, tal como bien señala el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá que hemos citado en líneas previas.

En este contexto, la Procuraduría de la Administración es del criterio que al observar el Laudo Arbitral proferido por Darío Hudson, no se expresaron las disposiciones legales y reglamentarias de por las cuales se fundamentaba la queja interpuesta por el Capitán Rodolfo Tejeira, por el contrario, se valoraron los hechos desde el momento en que el trabajador decidió practicarse la prueba el 15 de diciembre de 2020 en un hospital particular (Cfr. fojas 57-59 del expediente judicial).

En ese sentido, coincide este Despacho con los señalamientos expuestos por la **Autoridad del Canal de Panamá**, pues queda claro que la medida de cuarentena preventiva con la que se vio

perjudicado el trabajador y originó la queja decidida en proceso arbitral, no está sustentada en las disposiciones determinadas en la Ley Orgánica de la entidad, o en sus reglamentos, sino en los parámetros preventivos del ente rector de la salud en el país.

#### **4.2. Incumplimiento del debido proceso.**

Al analizar los argumentos expuestos por la recurrente, así como de su opositora, y confrontarlos con el Laudo Arbitral de 25 de febrero de 2022, objeto de controversia, esta Procuraduría es del criterio que le asiste la razón a la **Autoridad del Canal de Panamá**, debido a que, en primer lugar, la causa de pedir, aun cuando fuere distinta por ambas partes, no resulta coincidente con la decisión final adoptada; es decir, Darío Hudson, en su pronunciamiento ordenó admitir la queja, retribuir un total de cuatro (4) asignaciones correspondientes a la semana del 13 al 19 de diciembre de 2020, retribuir las horas de vacaciones que fueron deducidas por la Autoridad del Canal de Panamá por sacarlo de la lista de rotación y demorar en ponerlo nuevamente, y reconocer la suma de diez mil balboas (B/. 10,000.00) en concepto de honorarios al abogado (Cfr. fojas 47, 60-61 y 65 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, se observa que el árbitro en su decisión, determina que prevalece responsabilidad por parte de la Autoridad del Canal de Panamá, debido a las inconsistencias e incumplimiento en los procesos aplicables para la atención de los casos positivos de Covid-19 dentro de la institución; sin embargo, no describe de manera específica cómo ocurren cada una de estas irregularidades (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

Según detalla la recurrente, en las actuaciones realizadas por Darío Hudson, se puntualizan cinco (5) infracciones al procedimiento arbitral de queja, el primero de ellos consiste en la imprecisión para determinar la causa a decidir, pues el árbitro otorgó igual legitimación a las propuestas de las partes, pese a que el alcance de las mismas era distinto, situación jurídica que produce una vulneración al principio de congruencia que afecta directamente en la decisión final (Cfr. foja 65 del expediente judicial).

La segunda infracción alegada guarda relación con la aclaración del laudo arbitral, que no fue petitionado por ambas partes, sino solamente por la unidad sindical, y la que además fue aceptada

de manera inmediata sin que se recibieran las observaciones de la contraparte, situación jurídica que deja en evidencia la vulneración cometida por el árbitro y que se acredita en las comunicaciones electrónicas aportadas por la recurrente (Cfr. fojas 39 y 75-78 del expediente judicial).

Como tercera y cuarta infracción señalada por la recurrente, se observa el incumplimiento del análisis probatorio y el fundamento jurídico, citando para ello, las disposiciones contenidas en la Convención Colectiva de la Unidad de Prácticos del Canal de Panamá y la Autoridad del Canal de Panamá, específicamente en la Sección 19, artículo 13 y el literal z, de la misma sección, las cuales compartimos plenamente, en vista que en Laudo Arbitral carece del cumplimiento en ambos aspectos.

Por último, este Despacho observa que el árbitro ordenó el pago de honorarios por la suma de diez mil balboas (B/. 10,000.00); sin embargo, en la norma aplicable para el pago de honorarios, no se observa que se haya motivado alguno de los supuestos determinados en el Reglamento de la Junta de Relaciones Laborales, que nos permitiremos citar:

**“Artículo 97.**El pago de los honorarios de abogados en favor del trabajador o de su representante presupone lo siguiente:

1. Que sea determinado dentro del proceso y que la decisión esté en firme.
2. Que haya condena por un monto cuantificable en concepto de salarios caídos.
3. Que el trabajador haya sido representado durante el proceso por abogado idóneo para ejercer la abogacía en la República de Panamá.
4. Que la decisión favorezca en todo o en parte significativa, la pretensión del trabajador, y la condena en concepto de honorarios de abogado, se dé ante el cumplimiento de uno o más de los siguientes supuestos:
  - a. En la acción o medida de la administración debe haberse dado una práctica de personal prohibida.
  - b. Que la acción de la administración haya sido tomada sin mérito o fundamento alguno y el trabajador haya sido declarado sustancialmente inocente de los cargos formulados por la administración.
  - c. La acción tomada contra el trabajador haya sido de mala fe a fin de hostigarlo o ejercer sobre él o ella una presión indebida.
  - d. Cuando un error grave de procedimiento imputable a la administración haya prolongado el proceso o perjudicado severamente al trabajador.

e. Cuando la administración conocía o debía haber conocido que no tendría éxito en la defensa del caso.”

5. Que la decisión esté debidamente motivada y en firme, sin que admita recurso o impugnación alguna.

6. Que el trabajador o su representante haya incurrido o deba incurrir en el pago de honorarios de abogado.”

De ahí que, para esta Procuraduría, está llamado a prosperar la causal de ilegalidad invocada por incumplimiento al debido proceso en el desarrollo del proceso arbitral, ya que en definitiva, el árbitro Darío Hudson, incurrió en varias omisiones en el estricto cumplimiento de los parámetros determinados en la ley orgánica, sus reglamentos, y la convención colectiva celebrada entre la autoridad y la estructura sindical de la que es parte el Capitán Rodolfo Tejeira, al momento de concluir con su decisión, tales como la imprecisión en la causa a decidir afectando directamente el principio de bilateralidad y contradictorio, así como proferir una aclaración a su decisión por medio de correo electrónico a petición de una de las partes, y determinar el pago de honorarios sin que se desarrollara una motivación que sustentara sus consideraciones.

#### **4.3. Parcialidad manifiesta del árbitro.**

Respecto a esta causal, este Despacho observa detenidamente que el árbitro al plasmar su criterio acepta el incumplimiento del trabajador y justifica el actuar de éste, indicando lo siguiente: *“Es claro que el Capitán Tejeira al ser sacado de la Lista de Rotación, no espero (sic) la llamada por parte del CMC y por voluntad propia se realizó una prueba de COVID-19 el 15 de diciembre de 2020 en el Hospital Paitilla (proveedor no certificado por parte de la Autoridad del Canal de Panamá), lo cual no estaba establecido en el procedimiento pero que dio un resultado negativo...”* (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 58 del expediente judicial)

A partir que un árbitro justifica el incumplimiento del procedimiento y hace parte de sus conclusiones el comportamiento al margen de la ley; desde nuestra apreciación jurídica, todos los argumentos manifestados quedan comprometidos y viciados de parcialidad.

Así, queda claro que el objeto del proceso era atender una queja sobre la aplicación de una medida de cuarentena aplicada a un trabajador, por instrucción de los parámetros del Ministerio de

Salud, no solo para la Autoridad del Canal de Panamá, sino para todas las entidades y empresas del país; lo que no ocurrió en el caso analizado, para resarcir al Capitán Rodolfo Tejeira.

En ese contexto, estimamos pertinente hacer referencia, que al observar los hechos ocurridos se evidencia incumplimiento por parte del quejoso, quien a sabiendas de ser un contacto estrecho con un trabajador positivo con el virus Covid-19, se mantuvo en su área de trabajo y se practicó una prueba fuera de las instalaciones de la entidad, un día después de la advertencia de cuarentena que debía atender desde el momento del contacto. Es por ello, que a juicio de este Despacho, está llamada a prosperar la acusación de parcialidad manifiesta por parte del árbitro al momento de emitir su decisión, para acceder a la petición de la estructura sindical.

Luego de analizar los planteamientos de las partes, sus pruebas y los fundamentos de derecho que las respaldan, Darío Hudson, árbitro designado para esa causa, expidió el Laudo Arbitral de 25 de febrero de 2022, por el cual se resolvió el Arbitraje ARB-07/21 presentado por la **Unidad de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP)**, en defensa del Capitán Rodolfo Tejeira, en contra de la **Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**, cuya parte resolutive dice:

“En base a lo señalado se admite:

- Retribuir un total de cuatro (4) asignaciones correspondientes a la semana del 13 al 19 de diciembre de 2020. No se admite la asignación del 22 de julio de 2020 ya que no formaba parte de la queja formal.
- Retribuir las horas de vacaciones (“leave”) que fueron deducidas por al ACP al sacar de la lista de rotación al Capitán Rolando Tejeira y demorarse en ponerlo nuevamente en la lista de rotación.
- Ordenar a la Autoridad del Canal de Panamá reconocer la suma de US \$ 10,000.00 en concepto de los honorarios del abogado.” (Cfr. fojas 60-61 del expediente judicial) (Lo resaltado es del Tribunal Arbitral).

Lo citado en las líneas previas, demuestra que el funcionario arbitral no tomó en cuenta todos los elementos que constan en autos, incluso las pruebas aportadas por ambas partes, para arribar a su decisión, lo que acredita lo afirmado por la abogada de la Autoridad en este apartado.

En ese sentido, desde la perspectiva de este Despacho, el árbitro no hizo un análisis objetivo de los elementos argumentativos, normativos y de convicción que fueron presentados por las partes.

En virtud de lo anteriormente indicado, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **ES ILEGAL** el Laudo Arbitral de 25 de febrero de 2022 expedido por el árbitro Darío Hudson, dentro del Proceso Arbitral con el número ARB 07/21, entre el sindicato Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP) y la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

**V. Pruebas:** Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente que contiene el Laudo Arbitral de 25 de enero de 2022, expedido por el árbitro Darío Hudson, dentro del Proceso Arbitral con el número ARB 07/21.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaría General**